

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al despacho hoy 26 de abril de 2.021, el presente proceso informando que la parte demandante presento la liquidación del crédito y que durante su traslado la parte demandada no hizo objeción alguna. SÍRVASE A PROVEER.


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA

BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No.47.980.40.89.002.2015.00007.00

*Promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA contra ELSY ORELLANO
CASTILLO y OTRO*

A través de memorial, la parte activa presenta memorial con liquidación adicional del crédito, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que promoviera la COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA contra ELSY ORELLANO CASTILLO, en el que se instó la ejecución de la sentencia emitida en esa causa.

Con ocasión al precitado memorial esta célula judicial emitió el auto adiado 25 de marzo del hogaño, aprobando la liquidación del crédito, sin percatarse que existían errores en las misma, por ende, ante los mencionados errores no era factible impartirle aprobación.

Así las cosas, si bien al juez no le es dable revocar o modificar de oficio sus determinaciones, no lo es menos, que providencias como de esta índole no lo atan por ser abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, tal como lo ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia que "Valga precisar, sin desconocer el precedente de esta Corporación acerca de la teoría del antiprocesalismo, según la cual hay una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos

manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CS), Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), esta Sala comparte la postura de la Corte Constitucional en el sentido de que ese restrictivo criterio «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo».¹ (negrita fuera del texto)

O como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, con ponencia del doctor RODRIGO ESCOBAR GIL donde dejó sentado que *“el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”*

En tal virtud, esta judicatura se apartará de los efectos del proveído del 25 de marzo de 2.021, y en su defecto procederá a modificar la liquidación del crédito ajustándola a la ley.

En ese sentido, sea lo primero indicar, que el demandante, liquida los intereses que a su juicio se causaron, desde el 4 de diciembre de 2.018 al 4 de marzo de la anualidad avanzante, tomando como capital la suma de \$ 28.258.840 pesos.

A pesar que esa liquidación no fue objetada dentro del término de traslado y que, como ya se dijo, fue aprobada por el suscrito, se hace necesario apartarse de los efectos del auto que la aprobó y entrar a modificar dicha liquidación en la medida que se cobran intereses que no se causaron.

Puestas en este estado las cosas, tenemos que, la primera liquidación se realizó hasta el 31 de octubre de 2.016, la que se modificó y quedó en firme por auto del 29 de noviembre del mismo año, luego del cual, la parte demandada según la misiva, procedió a entregarle en la oficina de la parte demandante la suma \$ 12.796.000 pesos. Quiere decir, que, con ese depósito, el nuevo saldo sería 15.462.840 pesos.

Es de aclarar que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se pudo apreciar que los títulos pagados al demandante son 16, para un total de \$ 6.987.569 pesos. Y no la suma de \$ 5.638.180 pesos, indicada en la actualización de la liquidación del crédito presentada.

De la operación aritmética de los valores anteriores podemos concluir entonces que, como saldo por cobrar del capital, la suma es de \$ 8.475.271,00.

En tal virtud, se debe tener en cuenta que no se generaron intereses corrientes, ya que estos se dejaron de causar desde la fecha que se hizo exigible el título valor, es decir desde el 8 de mayo de 2014. Pero se deben tener en cuenta para sacar el porcentaje de los intereses moratorios.

¹ Sentencia STC2745-2017 del 2 de marzo de 2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA

En suma, los réditos que se causaron a partir del 4 de diciembre de 2.018 al 4 de marzo del año en curso, los podemos observar en la siguiente tabla:

CAPITAL	FECHA	CAPITAL ACUM.	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	VLR. INTERESES
	2018				
8.475.271,00	4 al 31 de diciembre del 2018	8.475.271,00	1,62	2,43	178.489,21
					178.489,21
	2019				
	1 al 31 de enero de 2019	8.475.271,00	1,60	2,4	203.406,50
	1 al 28 de febrero de 2019	8.475.271,00	1,64	2,46	208.491,67
	1 al 31 de marzo de 2019	8.475.271,00	1,61	2,415	204.677,79
	1 al 30 de abril de 2019	8.475.271,00	1,61	2,415	204.677,79
	1 al 31 de mayo de 2019	8.475.271,00	1,61	2,415	204.677,79
	1 al 30 de junio de 2019	8.475.271,00	1,60	2,4	203.406,50
	1 al 31 de julio de 2019	8.475.271,00	1,60	2,4	203.406,50
	1 al 31 de agosto de 2019	8.475.271,00	1,61	2,415	204.677,79
	1 al 30 de septiembre 2019	8.475.271,00	1,61	2,415	204.677,79
	1 al 31 de octubre de 2019	8.475.271,00	1,59	2,385	202.135,21
	1 al 30 de noviembre del 2019	8.475.271,00	1,58	2,37	200.863,92
	1 al 31 de diciembre de 2019	8.475.271,00	1,58	2,37	200.863,92
					2.445.963,21
	2020				
	1 al 31 de enero de 2020	8.475.271,00	1,56	2,34	198.321,34
	1 al 28 de febrero de 2020	8.475.271,00	1,59	2,385	202.135,21
	1 al 31 de marzo de 2020	8.475.271,00	1,58	2,37	200.863,92
	1 al 30 de abril del 2020	8.475.271,00	1,56	2,34	198.321,34
	1 al 31 de mayo del 2020	8.475.271,00	1,51	2,265	191.964,89
	1 al 30 de junio de 2020	8.475.271,00	1,51	2,265	191.964,89
	1 al 31 de julio de 2020	8.475.271,00	1,51	2,265	191.964,89
	1 al 31 de agosto de 2020	8.475.271,00	1,52	2,28	193.236,18
	1 al 30 de septiembre 2020	8.475.271,00	1,52	2,28	193.236,18
	1 al 31 de octubre de 2020	8.475.271,00	1,50	2,25	190.693,60
	1 al 30 de noviembre de 2020	8.475.271,00	1,48	2,22	188.151,02
	1 al 31 de diciembre de 2020	8.475.271,00	1,45	2,175	184.337,14
					2.325.190,60
	2021				
	1 al 31 de enero de 2021	8.475.271,00	1,56	2,34	198.321,34
	1 al 28 de febrero de 2021	8.475.271,00	1,59	2,385	202.135,21
	1 al 31 de marzo de 2021	8.475.271,00	1,58	2,37	200.863,92
					601.320,48
8.475.271,00					
					5.550.963,49
	TOTAL CAPITAL:	8.475.271,00			
	INTERESES MORATORIOS:	5.550.963,49			
	TOTAL A PAGAR:	14.026.234,49			

Cabe anotar que, actualmente hay 28 consignaciones en el Banco Agrario, pendientes de pago por un valor de \$ 15.203.656 pesos. Es de advertir, que a pesar que el valor antes mencionado cubre la totalidad del monto adeudado, no se declarará la terminación del proceso hasta tanto no se liquiden y paguen las costas del proceso, tanto del declarativo, como la ejecución del fallo.

Como consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito en la suma de \$ 14.026.234,49, que comprende el valor total del capital, más los intereses de mora causados desde el 4 de diciembre de 2.018, hasta el 4 de marzo del año en curso inclusive.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez

RAD. No.47.980.40.89.002.2015.00007.00